

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE CUARENTA Y SEIS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES Y LA DELEGACIÓN DE LAS MISMAS EN LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSE O CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

RDSRCDME o REGLAMENTO: Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

DEOCE o Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

ORGANOS DESCONCENTRADOS: Consejos Distritales.

Lineamientos: Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejerza la facultad de Atracción.

COCEVINE o Comisión: Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el cuatro de abril del 2023, publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

- II. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la *“Ley 3 de 3 contra la violencia”*.
- III. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales
- IV. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. En sesión especial, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la convocatoria para la integración de los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2023.
- VIII. En sesión extraordinaria urgente de fecha 10 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-33/2023, mediante el cual aprobó la prórroga del plazo de registro de aspirantes a integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prórroga que estuvo comprendida del 10 al 12 de octubre de 2023.
- IX. En sesión extraordinaria urgente de fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-37/2023 aprobó la prórroga del plazo de registro de aspirantes para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a

partir de la aprobación y hasta las 23 horas con 59 minutos del día 26 octubre de 2023.

- X. En sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, mediante el cual emitió la Segunda Convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XII. En sesión extraordinaria urgente de la COCEVINE de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-COCEVINE-002/2023 aprobó el proyecto de Dictamen que contenía las propuestas de la Comisión, para la integración de 107 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIII. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Directora Ejecutiva de la DEOCE, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEPCO/DEOCE/1401/2023, mediante el cual informó sobre el acuerdo IEEPCO-COCEVINE-002/2023 en el que se aprobó integrar 107 Consejos Municipales Electorales, y la imposibilidad de la integración de 46 Consejos Municipales.
- XIV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, fechado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de 107 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XV. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen respecto de la Delegación de atribuciones y funciones de 46 Consejos Municipales Electorales que no fue posible integrar por no contar con el número suficiente de personas aspirantes para tal efecto, por lo que consideró delegar las atribuciones y funciones a los Consejos Distritales Electorales.

C O N S I D E R A N D O:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 36, fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el artículo 41, Base V, apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la CPEUM, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

5. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
6. De conformidad con el artículo 4, de la **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna:
 - I. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte

- de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- II. El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y
 - III. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados en cada uno de los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades.
7. Que el artículo 1º, de la **Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre**, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 30 numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO; los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que, el artículo 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral
10. Que, el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

11. Que de conformidad con el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos

y la legislación aplicable. y que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente; así el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una consejería presidenta/e y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; él o la titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

13. Que de conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3 y 5 de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
15. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, cuyas atribuciones son las de preparar, desarrollar y vigilar la elección de las personas integrantes del Poder Legislativo.
16. Que, las fracciones I, IV, VII y LXI del artículo 38 de la LIPEEO, establece que es

atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Federal y la Ley General; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal.

Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida; en el que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.

17. Que el artículo 53, de la LIPEEO, establece que los consejeros distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaria, con voz pero sin voto.

Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

18. De conformidad con el artículo 7, del Reglamento, en cada una de las etapas se garantizará el principio de paridad de género, mismas que serán evaluadas en atención a los principios de objetividad, imparcialidad. El proceso de selección y designación se basará en el derecho a la no discriminación, motivada por origen étnico, género, sexo, condición social, orientación religiosa, identidad de género y orientación sexual, estado civil, diversidad funcional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo establece la idoneidad; compromiso democrático; paridad de género; profesionalismo y prestigio público; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

19. De conformidad con el artículo 12 numeral 5, del Reglamento, para garantizar el principio de máxima publicidad, este Instituto implementó múltiples acciones para la debida publicación y difusión de la Convocatoria de manera amplia en la página institucional y en las redes sociales oficiales.

Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejercer la facultad de Atracción.

20. De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), de los Lineamientos, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto y así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.
21. Que el artículo 6, párrafo 1 y 2, de los lineamientos, señala que la atracción es la facultad que tiene el Consejo General para atraer las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral. Y que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.
22. El artículo 7, numeral 1, inciso b), de los lineamientos, dispone que la no instalación de Consejos Municipales será procedente cuando sobrevenga, entre otro, que, al concluir todas las etapas de la convocatoria para la integración de los Consejos no se cuente con el número suficiente de personas aspirantes para integrarlos.
23. En el mismo artículo 7, numeral 4, de los Lineamientos establece que, de declararse la no instalación de alguno o algunos Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de sus atribuciones establecidas en la LIPEEO, para:
 - a) Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos dentro del ámbito de competencia de los consejos municipales atraídos;*
 - b) Analizar la elegibilidad de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos;*
 - c) Registrar las planillas de las y los candidatos a integrar ayuntamientos, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género en todas sus vertientes;*
 - d) Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan;*
 - e) De ser el caso, coordinar la realización de debates entre las y los*

candidatos registrados a la Presidencia Municipal;
f) Sustanciar y dar trámite legal a los medios de impugnación relacionados con las elecciones municipales;
g) Atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral de su competencia;
h) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General relacionadas con las elecciones municipales;
i) Las que le instruyan el Consejo General, su Presidencia y la Secretaría Ejecutiva; y;
j) Las demás que le confieran estos Lineamientos y la normatividad interna del Instituto.

- 24.** De conformidad en el artículo 9, numerales 1 y 3, de los Lineamientos, es facultad del Consejo General para, previa atracción, trasladar facultades y atribuciones de algún órgano desconcentrado a un Consejo Distrital. El Consejo General establecerá en el acuerdo respetivo las funciones que deban ser desempeñadas; los Consejos Distritales a los que se les deleguen facultades y atribuciones de un Consejo Municipal, atenderán además de las propias funciones y las establecidas en el artículo 63, numeral 2 de la LIPEEO, y las demás que le encomiende el Consejo General.
- 25.** De conformidad con el artículo 10 de los lineamientos, las circunstancias que deberá contener el dictamen que se emita para la delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por un Consejo Distrital, son las siguientes:
- a) Los trabajos de la elección inmediato anterior;
 - b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y dificultad para su acceso;
 - c) Los medios de comunicación disponibles;
 - d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
 - e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
 - f) El número de electores dentro de la demarcación;
 - g) La suficiencia económica disponible; o
 - h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.
- 26.** Como se establece en el artículo 12, numeral 1, de los lineamientos, los Consejos Distritales que desarrollen atribuciones y funciones de los Consejos Municipales, estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.
- 27.** Que el artículo 13, numeral 1, señala que las personas que sean nombradas en las presidencias y secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo de los archivos de sus

propios consejos y de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.

28. En términos del acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 del Consejo General, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 107 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en atención al oficio IEEPCO/DEOCE/1401/2023 signado por la Directora Ejecutiva de la DEOCE en su calidad de Secretaria Técnica de la COCEVINE, la Secretaría Ejecutiva procedió en términos de lo establecido por el artículo 7 numeral 3, fracción I, de los lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de atracción” respecto de 46 Consejos Municipales Electorales que no fue posible integrar.

29. Es importante hacer mención que el Instituto maximizó los trabajos para dar a conocer la convocatoria e integrar los Consejos Municipales Electorales; es decir se difundió en redes sociales, gaceta electoral, página institucional, además se solicitó apoyo a las Presidencias Municipales para su difusión; así también, mediante oficios se anexo dicha convocatoria a las Universidades e Instituciones educativas, a las representaciones de organizaciones LGBTTTIQ+, así mismo la Dirección Ejecutiva recorrió el Estado para fijar dichas convocatorias en diferentes Presidencias Municipales y realizar perifoneo para tal efecto. Cabe mencionar que se amplió el plazo para que las personas que no lograron concluir su registro, lo pudieran hacer y al no lograr el número necesario para la integración de todos y cada uno de los 153 Consejos Municipales Electorales; el Consejo General emitió una Segunda Convocatoria; por lo que finalmente se integraron 107 Consejos Municipales Electorales.

30. En mérito de lo anterior, y tomando en consideración que no fue posible integrar la totalidad de los Consejos Municipales Electorales, tal como fue señalado en el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 aprobado por el Consejo General del IEEPCO, así como en el acuerdo IEEPCO-COCEVINE-002/2023, es necesario ejercer la facultad de atracción de los Consejos Municipales Electorales que no fue posible integrar, con la finalidad de garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía correspondiente a 46 Municipios y delegar dichas atribuciones y funciones a los Consejos Distritales de acuerdo a la distritación aprobada por el INE, conforme a los siguientes:

N/P	MUNICIPIOS ATRAÍDOS	DTTO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DELEGADO	TOTAL APROX. PAQUETES ELECTORALES
1	1. SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPC	03	LOMA BONITA	4
2	1. SAN BARTOLOME AYAUTLA	04	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	11
3	2. SANTA MARÍA TECOMAVACA			
4	3. VALERIO TRUJANO			
5	4. SANTA MARÍA TEXCATITLÁN			
6	1. SAN AGUSTÍN ATENANGO	05		8

7	2. VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN		ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	
8	1. SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	06	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	26
9	2. SAN MARTÍN ZACATEPEC			
10	3. SANTA CRUZ TACACHE DE MINA			
11	4. ZAPOTITLÁN LAGUNAS			
12	5. FRESNILLO DE TRUJANO			
13	6. GUADALUPE DE RAMÍREZ			
14	7. SAN JUAN IHUALTEPEC			
15	8. SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN			
16	9. SAN NICOLÁS HIDALGO			
17	1. SAN PEDRO AMUZGOS	07	PUTLA VILLA DE GUERRERO	17
18	2. SANTA MARÍA IPALAPA	08	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	21
19	1. SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA			
20	2. SANTA CRUZ ITUNDUJIA	11	MATIAS ROMERO	18
21	1. SANTO DOMINGO PETAPA			
22	2. REFORMA DE PINEDA			
23	1. CIÉNEGA DE ZIMATLÁN	16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	30
24	2. TRINIDAD ZAACHILA			
25	3. VILLA SOLA DE VEGA			
26	4. SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	17	TLACOLULA DE MATAMOROS	4
27	1. MAGDALENA TLACOTEPEC	18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	8
28	2. SANTIAGO LAOLLAGA			
29	1. SAN PEDRO HUILOTEPEC	19	CIUDAD IXTEPEC	15
30	2. SANTA MARÍA XADANI			
31	1. SAN DIONISIO DEL MAR	20	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	7
32	1. ASUNCIÓN OCOTLÁN	21	OCOTLÁN DE MORELOS	7
33	2. MAGDALENA OCOTLÁN			
34	1. MÁRTIRES DE TACUBAYA	22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	78
35	2. PINOTEPA DE DON LUIS			
36	3. SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE			
37	4. SAN JUAN COLORADO			
38	5. SAN LORENZO			
39	6. SAN MIGUEL TLACAMAMA			
40	7. SAN PEDRO JICAYÁN			
41	8. SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC			
42	9. SAN PEDRO ATOYAC			
43	10. SANTA MARÍA CORTIJO			
44	11. SANTIAGO TAPEXTLA			
45	1. VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	23	PUERTO ESCONDIDO	61
46	1. SAN MATEO RÍO HONDO	24	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	6

31. De conformidad con el acuerdo de la Comisión, así como del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva mediante los cuales se determinan que no es procedente la Instalación en los 46 órganos municipales electorales, en ese sentido, al ser este Consejo General el único Órgano facultado para determinar, en su caso, la

atracción y delegación de funciones de los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción VII, en tal virtud se estima necesario la atracción de funciones de los 46 Consejos Municipales Electorales, que no pudieron integrarse, conforme a lo establecido en el dictamen de la Comisión de Organización, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-002/2023 y del Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 aprobado por este Consejo General. Por otra parte y conforme a lo estipulado en los lineamientos al realizarse la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, así como el órgano en el cual recaerán las mismas, en tal virtud, este Consejo General determina que la delegación de dichas funciones recaiga en los Consejos Distritales, quienes deberán desarrollar la totalidad de las funciones en el orden descrito en los dictámenes presentados por la Secretaría Ejecutiva ya que en éste se incluyen los razonamientos de carácter técnico y logístico que justifican las razones de cada uno de los casos en particular y respecto a las funciones que deberán ser delegadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36, fracción V, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1 de la Ley General para la igualdad entre la Mujer y el Hombre; 98, párrafos 1º y 2º, 104 párrafo 1, incisos f), h) y o) y 207 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 2º y 3º y 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, párrafos 2, 3 y 5, 31, fracciones I, III, V, X y XI, 34, fracción III, 38 fracción VII y 53 de la LIPEEO; 7 y 12 numeral 5, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales; 5, incisos a) y b), 6, párrafos 1 y 2, 7, numerales 1, inciso b) y 4, 9, numerales 1 y 3, 10,12, numeral 1, 13, numeral 1; de los Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejercer la facultad de Atracción.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba ejercer la facultad de atracción total de atribuciones y funciones de 46 Consejos Municipales electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: Se aprueba ejercer la facultad de delegación de atribuciones y funciones de los 46 Consejos Municipales Electorales a los respectivos Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de los dictámenes integrales presentados por la Secretaría Ejecutiva, anexo al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, mediante oficio a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales a los cuales les han sido delegadas atribuciones y funciones de Consejos Municipales Electorales. En el entendido que iniciarán funciones de Consejos Municipales delegados a partir del 31 enero de 2024.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales a que tenga lugar.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de enero del dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ